

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

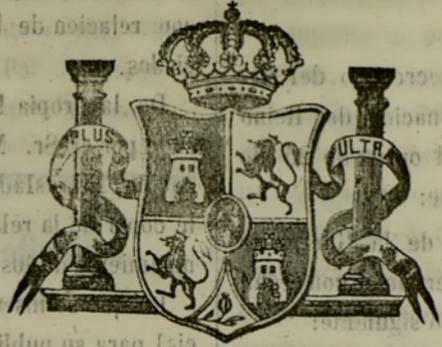
PESETAS.

Por un año..... 17,50
Por seis meses..... 9,10
Por tres id..... 4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 20
Por seis meses..... 10,66
Por tres id..... 6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 226.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

La ordenacion general de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento con fecha 2 del actual me ha dirigido la circular siguiente.

A los jefes de los diversos ramos del Ministerio de Fomento, á quienes compete dar la posesion de sus destinos á los empleados dependientes del mismo departamento, digo con esta fecha lo que sigue:

Para el más acertado cumplimiento de lo que previenen la ley de Presupuestos de 21 de Julio último y la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 del mismo, acerca de la justificacion de la aptitud legal de los distintos funcionarios del Estado para el abono de sus sueldos, rentas y asignaciones por el Tesoro público, disposiciones que se insertan á continuacion de esta circular (1) en la parte

(1) Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876. Real orden de 26 de Julio de 1876.

que son aplicables á los empleados dependientes de los ramos de Fomento, cuyos haberes se liquidan y libran por esta Ordenacion, la misma, de acuerdo con su oficina interventora, cree conveniente recomendar á los Jefes de las diversas dependencias del expresado Departamento la más rigurosa observancia de las reglas siguientes:

1.ª Todas las nóminas cuyo importe haya de librarse por esta Ordenacion, contendrán los requisitos de forma que establece la prevencion 1.ª de la citada Real orden.

2.ª La entrada en nómina de los empleados de nuevo ingreso se justificará:

Primero. Con la exhibicion de la cédula de empadronamiento, reseñada detalladamente en el acta ó certificacion de posesion, segun lo prevenido en el art. 10 de la Instruccion de 31 de Julio último.

Segundo. Con los demás documentos que disponen las Instrucciones vigentes, sin otra variacion que la de redactarse la declaracion de los interesados, relativa al percibo de haberes, en esta forma: «Declaro bajo mi responsabilidad no hallarme comprendido en ninguna de las prohibiciones que determina la ley de 21 de Junio de 1876 para el desempeño del destino de (el que sea) que se me ha conferido por (Real decreto, Real orden ú orden de tal fecha), ni percibir de fondos generales, provinciales ni municipales otro haber que el correspondiente á dicho empleo.»

Tercero. Con la presentacion del título del destino anterior, si el interesado procede de la clase de cesantes ó ha obtenido su nombramiento por ascenso; y en uno y otro caso con la de la hoja de sus servicios, suscrita en ella por el Jefe respectivo la nota de

«Conforme con los documentos exhibidos por el interesado, que le han sido devueltos.»

Cuarto. Con la del título académico de Facultades ó de estudios superiores, si el nombrado lo ha sido para destino de Oficial de Administracion de segunda, tercera ó cuarta clase.

3.ª Los nombrados para cargos que requieran la categoria de que trata el art. 27 de la ley, harán la justificacion que exige la prevencion 4.ª de la Real orden citada.

4.ª Los que lo sean para plazas de subalternos, acreditarán con la presentacion de su licencia haber servido con buena nota en el Ejército ó Armada ó en los cuerpos de voluntarios de que habla el art. 28 de la ley (1).

Con respecto á los empleados de esta clase, como capataces, peones camineros y otros, cuyos haberes no se liquidan por esta Ordenacion, sino que figuran en cuenta de gastos de material, pagados por libramientos á justificar, los respectivos Jefes que las rinden á los Centros correspondientes para su aprobacion, y en virtud de cuya direccion administrativa y económica se verifican los gastos en que van comprendidos dichos haberes, cuidarán bajo su responsabilidad de que los nombrados para las citadas plazas reúnan las circunstancias requeridas por la ley.

5.ª A todo individuo que sin los servicios militares de que habla la regla anterior obtuviere plaza de subalterno, se le exigirá la certificacion que con arreglo al art. 3.º del Decreto de 24 de Setiembre de 1874 debe expedir el jefe de la oficina respectiva, para demostrar la falta de aspirantes de aquellas circunstancias á las plazas de dicha clase (2).

(1) Ley de 5 de Julio de 1876. (2) Exposicion y decreto de 24 de Setiembre de 1874.

6.ª El nombrado con sueldo mayor de 1.500 pesetas, de que trata el art. 29 de la ley, no será puesto en posesion de sus destino si además de los requisitos generales de instruccion y de los especiales que correspondan en cada caso, segun lo determinado en las reglas anteriores, no reúnen los siguientes:

Primero. Acreditar con la partida de bautismo legalizada no ser natural de la provincia en que va á prestar el servicio de su cargo.

Segundo. Acreditar igualmente con certificado del Gobierno civil de la misma provincia, no tener adquirida en ella vecindad con dos años de anterioridad á su nombramiento.

Tercero. Justificar con igual documento, expedido por la Administracion económica, que no posee bienes raices en dicha demarcacion, ni ejerce en ella ninguna clase de industria, granjería ó comercio.

7.ª Les jefes inmediatos de los funcionarios á que se refiere la regla anterior, reclamarán de oficio á las respectivas autoridades provinciales los documentos prevenidos en los párrafos 2.º y 3.º de la misma.

8.ª Todos los requisitos expresados en dicha regla 6.ª son exigibles á los empleados de que trata la misma al empezar á prestar servicio en una provincia en virtud de orden de traslacion.

9.ª Cuantos documentos quedan prevenidos para justificar la aptitud legal de cada empleado, serán remitidos á esta Ordenacion, acompañados de copias de los mismos, autorizadas por el jefe respectivo; por cuyo conducto serán devueltas á los interesados las partidas de bautismo despues de anotadas en el registro correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Para los efectos de las prevenciones 6.ª, 7.ª, 8.ª, y 9.ª de la repetida Real orden de 26 de Julio, los Jefes de los ramos de Fomento en las provincias remitirán a esta Ordenación hasta el 26 del mes actual los documentos de que tratan las disposiciones 1.ª y 5.ª de la regla 6.ª de esta circular, relativos á los empleados actuales, que se hallen sirviendo á sus órdenes con sueldo mayor de 4.500 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo advertirle que esta oficina no ordenará el pago de ninguna clase de haberes, que no puedan justificarse debidamente en nómina con arreglo á las prescripciones de esta circular, de cuyo recibo se servirá darme aviso.

Lo que creo oportuno trasladar á V. S., rogándole que, en la parte que le corresponda, se sirva coadyuvar al más exacto cumplimiento de las reglas preinsertas, con el celo que le distingue por el mejor servicio del Estado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los sujetos á quienes pueda interesar.

Burgos 7 de Agosto de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.					CARNES.		PAJA.		
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO	VACA.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogram.	Kilogram.	Litro.	Litro.	Litro.	ilóg ramo.	Kilogram.	Kilogram.	Kilogram.	
Aranda de Duero.....	11,26	9,01	10,81	»	0,84	0,93	1,19	0,18	0,44	0,27	0,32	2,18	0,06	0,06
Belorado.....	18,02	8,11	11,71	»	0,56	0,65	1,27	0,28	0,88	1,08	1,08	1,55	0,03	0,03
Brieviesca.....	18,22	11	11,21	»	1,15	0,60	1,40	0,55	»	1,10	1,10	1,50	0,03	0,03
Burgos.....	17,95	5,01	»	»	0,67	0,57	1,54	0,55	»	1,22	1,09	1,41	0,02	0,02
Castrogeriz.....	14,95	9	10,40	»	0,45	»	1,05	0,28	0,68	»	0,97	1,63	0,02	0,02
Lerma.....	14,41	9,91	»	»	0,58	0,64	1,47	0,25	0,82	1,09	1,09	1,63	0,04	0,04
Miranda de Ebro.....	18,92	11,26	15,51	15,31	1,05	0,60	1,26	0,28	0,68	»	1,25	1,50	0,05	0,05
Roa.....	16,21	10,81	10,81	»	»	0,52	1,30	0,14	0,57	»	0,96	»	»	»
Salas de los Infantes.....	16,30	11,25	12,50	»	»	0,60	1,35	0,25	0,68	1,56	0,85	»	0,04	0,04
Sedano.....	15,31	9,46	10,57	»	0,74	0,73	1,32	0,25	0,68	»	»	»	0,03	0,04
Villadiego.....	15,76	10,27	11,71	»	0,70	0,64	1,35	0,55	0,81	1,02	1,02	»	0,02	»
Villarcayo.....	19,81	10,81	12,61	12,61	0,87	0,69	1,35	0,28	0,62	1,55	»	1,63	0,04	»
TOTALES.....	197,10	115,88	115,84	27,92	7,59	7,17	15,63	5,22	6,46	8,49	9,75	12,85	0,35	0,31
Precio medio general en la provincia.	16,53	9,66	11,58	15,96	0,76	0,65	1,30	0,27	0,65	1,06	0,97	1,60	0,04	0,04

HECTÓLITRO.	LOCALIDADES.	
	Ptas.	cénts.
Trigo.....	Precio máximo....	19 81 Villadiego.
	— mínimo....	11 26 Aranda de Duero.
Cebada....	— máximo....	11 26 Miranda de Ebro.
	— mínimo....	5 01 Burgos.

Burgos 9 de Agosto de 1876. — El Jefe de la Sección, Pedro Díez de Bedoya. — V.º B.º — El Gobernador, José Francés de Alaíza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me comunica la Real orden de 25 de Julio último que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 17 de Abril último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al General en Jefe del primer Ejército lo que sigue: En vista de la propuesta que con fecha diez y ocho de Marzo último remitió á este Ministerio el General encargado del despacho del disuelto Ejército de la Izquierda, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á los Oficiales é individuos de tropa de la Contraguerrilla de Miranda de Ebro comprendidos en la adjunta relación, que principia con D. Guillermo Pérez Hikman y termina con Eugenio Fernández García, las gracias que en la misma se les designan en recompensa al distinguido comportamiento que observaron y heridas que recibieron en la acción de Oyardo, ocurrida contra

las facciones carlistas el día catorce de Febrero último. De Real orden lo trasladado á V. E. para su conocimiento, con relación de los Voluntarios agraciados.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. incluyéndole copia de la relación citada para conocimiento de los interesados.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento y satisfacción de los interesados agraciados, cuyos nombres se expresan en la relación que á continuación se publica.

Burgos 4 de Agosto de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Relacion que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Relación de los Oficiales y Voluntarios de la Contraguerrilla de Miranda de Ebro, á quienes por Real orden de esta fecha se conceden las gracias que á continuación se manifiestan, en recompensa al comportamiento que observaron y heridas que recibieron en la acción Oyar-

do, ocurrida contra las facciones carlistas el día 14 de Febrero último.

Contraguerrillas de Miranda de Ebro.

Cabo 1.º de voluntarios, Pedro Larínaga Garate, se le concede Cruz roja sencilla del Mérito militar.

Voluntarios. — Guillermo García Torre, id.

Felipe Aransolo Lopez, id.

Miguel Villas Velez, id.

Manuel García Fernandez, id.

Gregorio García Torres, id.

Heridos.

Sargento 2.º de voluntarios, José Echevarría y Perez, se le concede empleo de Sargento primero.

Voluntarios.—Juan Cruz Ibriate, id. Cruz roja pensionada del Mérito militar con 2,50 pesetas, no vitalicia.

Miguel Fernandez Saiz, id.

Manuel Otero Ambas, id.

Eugenio Fernandez García, id.

Madrid 17 de Abril de 1876.—Cevallos.—Hay un sello que dice Ministerio de la Guerra y despues una rubrica.—Es copia: El Subsecretario, Barca.

SECCION DE FOMENTO.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

En nombre de D. Alfonso XII Rey de España, D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Luciano Riquelme y Riquelme, natural de Abanilla, provincia de Murcia, Inspector tercero que fue del Gobierno civil de esta provincia y de treinta y nueve años de edad, para que en el término de diez días á contar desde la publicación de este llamamiento en los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo y otro por abusos en el ejercicio de su cargo como tal Inspector tercero y sustracción de dinero, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar y de declararle rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) encargo, y en el mismo ruego y suplico, á todas las Autoridades, policía judicial y Guardia civil, procedan á la captura del indicado D. José Luciano Riquelme, y caso de ser habido le constituyan en prision y le pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Buenaventura Yusta.—Por su mandado, José Cormenzana.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII Rey de España, D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito y emplazo á D. Antonio Lopez Montoya, mayor de sesenta años, de estado casado, natural del pueblo de Villahermosa, capataz que fue del presidio de esta Ciudad, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de diez de Julio último dictado en la causa que se sigue contra el mismo y otros por imprudencia temeraria con infracción del Reglamento, en virtud de la fuga del confinado Ignacio Peña, bajo apercibimiento de

pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

## Anuncios oficiales.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Hallándose vacantes en el distrito de esta Audiencia las Notarías de Guriezo, Santaña, Arredondo, Aranda de Duero, Caracena, Arcintega y Polientes, correspondientes á los partidos judiciales de Castro-Urdiales, Entrambasaguas, Ramales, Aranda de Duero, Burgo de Osma, Amurrio y Reinosa respectivamente, las cuales han de proveerse por oposicion, como comprendidas en el primero de los turnos señalados en el artículo 7.º del Reglamento general del Notariado, los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial en el término de 30 dias naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Burgos 5 de Agosto de 1876.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 3 del actual núm. 216 se halla inserta la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, que á la letra dice así:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—El dia 20 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en todas las Fábricas de Tabacos del Reino con objeto de contratar la enajenacion de las duelas, fondos y aros de barricas y demás desperdicios de madera que existan en las mismas á la fecha de la adjudicacion del servicio y los que se produzcan desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1879, á excepcion de las que sean precisas emplear en las operaciones de los referidos establecimientos.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con sujecion al modelo que al pié se estampa, y constituir previamente en la Caja de la Administracion economica de la provincia en que sea presentado el pliego de proposicion como garantia de esta el 5 por 100 del valor que representan los efectos que se consignan en la cláusula 5.ª del pliego de condiciones objeto del contrato respecto de la Fábrica ó Fábricas á que aquella se contraiga, cuya cantidad habrá de imponerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata se hallará de manifiesto hasta el dia del remate en las expresadas Fábricas de Tabacos, en cuyos establecimientos se exhibirán copias del mismo á los interesados que lo deseen.

Madrid 2 de Agosto de 1876.—El Director general, José Rivero.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de esta provincia, número....., fecha.....; se compromete, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que está de manifiesto en todas las Fábricas de Tabacos, á comprar á la Hacienda pública todas las duelas, fondos y aros de barricas y demás desperdicios de madera que resulten existentes en la Fábrica ó Fábricas de..... á la fecha de la adjudicacion del remate, y las que se produzcan en las mismas y no sea necesario invertir en sus operaciones desde dicha fecha hasta 1.º de Julio de 1879, á los precios siguientes:

Por cada quintal métrico de duelas de barricas..... pesetas..... céntimos.

Por id. id. id. de fondos de id..... pesetas..... céntimos.

Por id. id. id. de aros de id. y demás desperdicios de madera..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quisieren interesarse en la subasta que se indica en el anuncio inserto.

Burgos 7 de Agosto de 1876.—José de Castro y Rabaza.

## INSTITUTO PROVINCIAL

### DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

#### Exámenes y matrículas.

1.º En los 15 dias anteriores al 1.º de Setiembre próximo, ó sea desde el 17 al 31 de Agosto ambos inclusive, solicitarán los alumnos los exámenes que deseen sufrir por medio de una hoja impresa, que se les facilitará en la Secretaría de este Establecimiento, y que deberán suscribir personalmente los interesados. Pasado el 31 de Agosto, no se admitirá ninguna solicitud de esta clase sin la previa formacion de un expediente, en el que se justifique la imposibilidad de haber acudido dentro del plazo de la ley. (Art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870). Abonarán los derechos correspondientes.

Estos exámenes empezarán el dia 1.º de Setiembre próximo á las 9 de la mañana, dando principio por la asignatura de primer año de Latin y Castellano en las de la seccion de Letras; por la de Aritmética y Algebra en las de la de Ciencias; y por la de Dibujo en las de Aplicacion; continuando por las demás sucesivamente en su respectiva seccion, terminando por fin con los de la libre de Francés.

2.º Determinado por el decreto de 20 de Mayo de 1872, restablecido por el de 3 de Junio de 1874, y confirmado por el de 14 de Mayo último que las calificaciones en los exámenes sean las de *Sobresaliente*, *Notablemente aprovechado*, *Aprobado* y *Suspense*, los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios del curso de 1875 á 1876 en este Establecimiento, y deseen mejorar de nota podrán examinarse de nuevo, si lo solicitaren dentro del plazo señalado en el número 1.º (Decreto de 14 de Mayo de 1875.)

3.º Los estudios en el curso de 1876 á 1877 podrán hacerse en Establecimiento público, en Establecimiento privado ó en el hogar doméstico; son Establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos; estando dirigidos por el Gobierno: son Establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares: se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan no siendo de pension, por la cual se entiende aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco en-

tre sí ni con el cabeza de familia. (Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 8.º del Decreto de 29 de Julio de 1874.)

Comprendido el Instituto de Burgos entre los Establecimientos públicos, se anuncia la apertura de la matrícula general del año académico de 1876 á 1877 en todo el período que media desde el día 16 de Setiembre próximo hasta las 12 de la noche del día 30 del mismo. (Art. 15 del Decreto de 29 de Setiembre de 1874.)

4.º Los alumnos solicitarán la matrícula por medio de un impreso que se les facilitará en la Secretaría, acompañando la cédula personal, si tienen la edad de 14 años cumplidos, y satisfaciendo 8 pesetas por derechos de matrícula de cada asignatura si es para enseñanza pública, y la mitad si es para privada ó doméstica; pero podrán verificar el pago de los derechos de inscripción en dos plazos: uno al solicitar la matrícula y otro antes de sufrir el exámen de prueba de curso; excepto los de enseñanza privada ó doméstica que lo harán en un solo plazo al tiempo de solicitar la matrícula.

5.º Estando prevenido por la legislación vigente que en las matrículas y exámenes se guarde el orden establecido en los decretos de 29 de Setiembre y 14 de Mayo últimos, se advierte á todos los padres ó encargados de los alumnos que no se admitirá á la matrícula al que no justifique haber probado dentro de cada grupo las asignaturas que preceden en el orden gradual de los estudios á las en que intenten matricularse, para lo cual se recuerdan á cada grupo de las asignaturas que comprende la segunda enseñanza.

#### Primer grupo.

- 1.º Primer año de Latín y Castellano.
- 2.º Segundo año de Latín y Castellano.
- 3.º Elementos de Retórica y Poética.
- 4.º Psicología, Lógica y Filosofía moral.

#### Segundo grupo.

- 1.º Nociones de Geografía.
- 2.º Nociones de Historia universal.
- 3.º Historia de España.

#### Tercer grupo.

- 1.º Aritmética y Álgebra.
- 2.º Geometría y Trigonometría.
- 3.º Elementos de Física y Química.
- 4.º Nociones de Historia natural.
- 5.º Fisiología é Higiene.

#### Cuarto grupo.

Agricultura elemental.

6.º La matrícula estará abierta todos los días antes designados, excepto los festivos, desde las nueve de la mañana hasta las doce y desde las tres de la tarde hasta las seis.

7.º Los que pretendan ingresar en la 2.ª enseñanza, ó procedan de otros Establecimientos, harán su solicitud en papel del sello 11.º, dirigida al Sr. Director, pidiendo los primeros el exámen de las materias de instrucción primaria y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas con el sistema legal de medidas, pesos y monedas, que son las comprendidas en la primera enseñanza elemental; y acompañando los segundos una certificación de las asignaturas que hayan estudiado expedida por el Secretario de la Escuela de donde procedan.

8.º Queda también abierta, dentro de los mismos plazos, la matrícula de los estudios de Aplicación y Francés, que comprenden respectivamente las asignaturas siguientes:

#### Estudios de Aplicación.

- 1.º Dibujo lineal, de adorno y de figura.
- 2.º Aritmética y Álgebra.
- 3.º Geometría y Trigonometría.
- 4.º Topografía y su dibujo correspondiente.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Historia natural.

Estos estudios son los que preparan para recibir el título de Perito agrónomo y tasador de tierras.

Burgos 8 de Agosto de 1876.—El Director, Dr. Eduardo A. de Bessón.

#### ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el mes de Setiembre próximo tendrán lugar los exámenes de asignaturas segun está prevenido en la legislación vigente.

Los que deseen su admision lo solicitarán antes del 31 del actual por medio de hojas impresas que se les facilitarán en la Secretaría de esta Escuela desde el día 16 del corriente mes. La matrícula para el curso de 1876 á 1877 quedará abierta el día 15 del referido mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el día 30 del mismo. Los que deseen inscribirse en ella de nuevo ingreso deberán presentar los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud en papel del sello 11.º dirigida al Director de la Escuela.

- 2.º Fe de bautismo.
- 3.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde del pueblo de su domicilio.
- 4.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.
- 5.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.
- 6.º Cédula personal.

7.º La carta de pago de haber satisfecho 10 pesetas por derechos del primer plazo de matrícula.

Los exámenes de reválida para Maestros superiores y elementales darán principio el 25 de Setiembre, y los de aptitud para dirigir Escuelas incompletas dentro del territorio de esta provincia el 28 del mismo.

Burgos 12 de Agosto de 1876.—El Director, Bernardino Velasco.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
22	4	4	8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	5
23	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2
24	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
25	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2
26	4	4	8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	5
27	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2
28	3	3	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
29	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
30	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2
31	3	3	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4

Burgos 1.º de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	FALLECIDOS.				FALLECIDOS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	2	1	1	4	1	1	1	3	3
22	1	1	1	3	1	1	1	3	3
23	3	1	1	5	1	1	1	3	6
24	4	1	1	6	1	1	1	3	4
25	1	1	1	3	1	1	1	3	4
26	1	1	1	3	2	1	1	4	3
27	2	1	1	4	1	1	1	3	4
28	1	1	1	3	3	1	1	5	3
29	1	1	1	3	1	1	1	3	2
30	1	1	1	3	1	1	1	3	2
31	1	1	1	3	2	1	1	4	2

Burgos 1.º de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

#### Anuncios oficiales.

##### Alcaldía de Ameyugo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda examinarse por los contribuyentes y en tablillar las reclamaciones de agravio que consideren oportunas.

Ameyugo 29 de Julio de 1876.—El Alcalde, Damian Lopez.

#### Anuncios particulares.

Se venden dos pianos nuevos franceses, con voces superiores. Operas antiguas de los mejores compositores, como Rosini, Donicetti, Bellini, etc. Se da lección de francés y piano por una maestra titulada.—Calle Fernandez-Gonzalez, 23. 2-8

##### Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero de nueva construcción, con tres piedras, situado en el río Ausín y jurisdicción de Alvillos, próximo á la villa de Arcos: tiene máquina para limpiar el grano. Para su ajuste entenderse con D. C. Pineda de Yarto, plaza de la Audiencia, núm. 7, principal. 2-4